

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:

Calle del Carmen, núm. 29, principal

Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Estado

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Cónsul de primera clase en la Sección de Marruecos de este Ministerio a D. Esteban Salazar y Cologán, Conde del Valle de Salazar, declarándole cesante.—Página 214.

Ministerio de Gracia y Justicia

Real decreto nombrando para la Capellanía Real de Reyes Católicos de la Santa Iglesia Metropolitana de Granada al Presbítero Licenciado D. Celestino Sangenis Paibrado, Párroco.—Página 214.

Ministerio de Hacienda

Real orden desestimando la petición hecha por D. Eduardo Barriobero Herrán en solicitud de auxilio para crear una Escuela-fábrica de Trifilería de cobre y latonería artística.—Página 214.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden desestimando instancia de D. Francisco Norberto Ponce, Maestro de Cuéllar de la Sierra (Soria), en solicitud de que se le reconozcan para todos los efectos de la carrera los servicios y categoría que tenía adquirida cuando fué separado de la enseñanza.—Páginas 214 y 215.

Otra aceptando el legado hecho por doña Isabel Bassencourt y Pacheco, con destino al Museo Nacional de Arte Moderno, de los cuadros que se mencionan, y disponiendo se den las gracias a los ejecutores de la voluntad de la generosa donante.—Página 215.

Otra destinando en el mes actual la cantidad de 5.583 pesetas 33 céntimos para material de sostenimiento y conservación de los talleres de las

Escuelas Industriales y de las de Artes y Oficios.—Página 215.

Otra disponiendo que la provisión de las Cátedras de Lengua francesa de los Institutos de Cuenca, Jerez de la Frontera y Gerona se agreguen a las oposiciones en turno de Auxiliares anunciadas para proveer la de igual asignatura del Instituto de Huelva.—Página 215.

Otra disponiendo se anuncie a oposición libre la provisión de las Cátedras de Lengua y Literatura castellanas en los Institutos de Gijón y Soria.—Página 215.

Otra ídem id. id. la provisión de la Cátedra de Física y Química del Instituto de Pamplona.—Página 215.

Otra ídem id. la provisión de la Cátedra de Lengua francesa del Instituto de La Laguna (Canarias).—Página 215.

Ministerio de Abastecimientos

Real orden modificando en la forma que se publica los precios máximos de los superforatos de cal empleados como abono, fijados por la Circular de 17 de Agosto de 1918.—Página 216.

Administración Central

CONSEJO DE ESTADO.—Secretaría general.—Lista de los señores que han presentado instancia solicitando tomar parte en las oposiciones a cuatro plazas de Oficiales Letrados, vacantes en este Consejo.—Página 216.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que el Departamento de Agricultura de la Gran Bretaña ha restablecido la necesidad de obtener permiso de dicho Departamento para llevar a puertos del Reino Unido ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda.—Página 216.

GRACIA Y JUSTICIA.—Títulos del Reino.—Anunciando haber sido solicitado por D. Alfonso Ramírez de Arellano, Marqués de Encinares, la rehabilitación del Título de Vizconde de Salinas.—Página 216.

Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto

por el Notario de Játiba D. Luis Maestre Ortega contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Daimiel a inscribir una escritura de manifestación de bienes.—Página 216.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Declarando exenta a la Sociedad Española de Construcción Naval de los impuestos de Derechos reales y Timbre por la ampliación de su capital.—Página 218.

Anunciando haber sido presentada por D. Francisco Martínez Gámez instancia en solicitud de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917 sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes.—Página 219.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando convocatoria especial para proveer las Cátedras de Lengua francesa de los Institutos de Cuenca, Jerez de la Frontera y Gerona, agregadas a la oposición anunciada en turno de Auxiliares para proveer la de igual asignatura del Instituto de Huelva.—Página 219.

Anunciando al turno de oposición libre la provisión de las Cátedras de Lengua y Literatura castellanas de los Institutos de Gijón y Soria.—Página 220.

Idem id. id. la provisión de la Cátedra de Física y Química del Instituto de Pamplona 220.

Idem id. id. la provisión de la Cátedra de Lengua francesa del Instituto de La Laguna (Canarias).—Página 220.

ANEXO 1.º — BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de España; La Alimenticia Española, S. A.; Compañía de los Ferrocarriles Andaluces; Sociedad Española de Automóviles Landa, y Comptoir National D'Escompte de Paris.

ANEXO 2.º — EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Relación del movimiento del personal perteneciente al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública habido durante el mes de Junio próximo pasado.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Pliegos 40 y 41.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO**REAL DECRETO**

Vengo en admitir a D. Esteban Salazar y Cologán, Conde del Valle de Salazar, Cónsul de primera clase en la Sección de Marruecos del Ministerio de Estado, la dimisión que ha presentado de su cargo, declarándole cesante, con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio a once de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
MANUEL GONZÁLEZ HONTORIA
Y FERNÁNDEZ LADREDA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**REAL DECRETO**

Vengo en nombrar para la Capellanía Real de Reyes Católicos de la Santa Iglesia Metropolitana de Granada, vacante por promoción de D. Manuel Armijo, al Presbítero Licenciado D. Celestino Sangenis Paibrado, Párroco que reúne las condiciones exigidas en el artículo 12 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903, y es Beneficiado electo de la de Tarragona.

Dado en Santander a quince de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ BAHAMONDE.

Méritos y servicios de D. Celestino Sangenis Paibrado.

Cursó y aprobó sus estudios en el Seminario Pontificio de Tarragona, siendo promovido al Presbiterado en 12 de Junio de 1897. En 19 de Julio de 1898 recibió el grado de Licenciado en Sagrada Teología.

Tomó parte en oposiciones a las Canonías Magistral y Penitenciaria de la S. I. C. de Jaca y a la Penitenciaría de la de Cartagena, siéndole en todas aprobados los ejercicios.

En virtud de concurso general fué nombrado Cura Párroco de San Antonio de Mazarrón, de categoría de tér-

mino, de cuyo cargo se posesionó en 31 de Marzo de 1913, y lo sigue desempeñando en la actualidad.

MINISTERIO DE HACIENDA**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. Eduardo Barriobero Herrán en solicitud de los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917:

Resultando que en 16 de Septiembre de 1918 tuvo entrada en este Ministerio una instancia firmada por D. Eduardo Barriobero Herrán, proponiendo al Gobierno de S. M. la creación en Nerva (Huelva) de una Escuela fábrica de trillería de cobre y latonería artística para lo cual solicita un auxilio de 125.000 pesetas pagaderas en diez anualidades:

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de 20 Diciembre de 1917 para ejecución de la ley de Protección a las Industrias, fueron publicados sus anuncios en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial de la provincia de Huelva* de 2 de Octubre de 1918, a fin de que los que se considerasen perjudicados pudieran, en el plazo de veinte días, formular protestas:

Resultando que este expediente tuvo entrada en la Comisión protectora de la Producción nacional para su informe en 12 de Noviembre de 1918, y que ésta en 25 del mismo mes y año preguntó si debía emitir informe sobre él o si por el contrario lo devolvía a este Ministerio por no encontrarse comprendido en los preceptos de la ley:

Resultando que este Ministerio, en comunicación fecha 15 de Marzo siguiente, contestó a la Comisión en el sentido que si estimaba no hallarse comprendida la petición de referencia en la ley de 2 de Marzo de 1917, lo devolviera a este Departamento haciendo constar aquel extremo:

Resultando que en 2 de Marzo de 1919 la Comisión protectora devuelve el expediente manifestando que no ha emitido informe sobre el fondo del asunto por no hallarse comprendido en los preceptos de la ley, a la que solicita acogerse:

Considerando que la mencionada ley sólo se refiere a las industrias nuevas y a las constituidas en España, cuyos productos sean insuficientes para el mercado nacional:

Considerando que, según el artículo 62 del Reglamento anteriormente citado, la Comisión protectora es el ór-

gano administrativo, encargado en primer término de emitir informes sobre la procedencia o improcedencia de la concesión, después de examinar la documentación necesaria:

Considerando que en el caso que nos ocupa dicha Comisión no ha emitido informe sobre el fondo del asunto por considerar la petición fuera de los preceptos de la ley de 2 de Marzo de 1917,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido desestimar la petición hecha por don Eduardo Barriobero Herrán en solicitud de auxilio para crear en Nerva (Huelva) una Escuela-fábrica de trillería de cobre y latonería artística, por no estar comprendida dentro de lo dispuesto por la ley de 2 de Marzo de 1917.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1919.

CIERVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del párrafo 2.º del artículo 54 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, para ejecución de la ley de 2 de Marzo anterior.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION
PUBLICA Y BELLAS ARTES****REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: La Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente dictamen:

"Vista la instancia de D. Francisco Norberto Ponce, Maestro de la Escuela de Cuéllar de la Sierra (Soria), en solicitud de que se le reconozcan para todos los efectos de la carrera los servicios y categoría que tenía adquirida cuando fué separado de la Enseñanza, en atención a que le ha sido cancelada la nota desfavorable; que constaba en su expediente personal, por Real orden de 3 de Mayo de 1918:

Resultando que el Sr. Ponce fué separado de la Enseñanza por Real orden de 30 de Enero de 1904, como consecuencia de un expediente gubernativo, cuando desempeñaba la Escuela de Torrelaguna (Madrid), con el sueldo de 825 pesetas, y contaba veinte años, diez meses y cuatro días de servicios en propiedad:

Resultando que el expresado Maestro, haciendo uso del derecho que le oforga la posesión del título profesional y no haber sido incapacitado, solicitó y obtuvo en 20 de Enero de 1910, por concurso único, la Escuela de Cuéllar de la Sierra (Soria), con el haber

anual de 500 pesetas, que es la que actualmente sirve:

Resultando que la cancelación de la nota desfavorable fué acordada por la Dirección General de Primera Enseñanza en 3 de Mayo de 1918, y no por Real orden, como dice el interesado y consignan el Inspector y Jefe de la Sección administrativa de Primera Enseñanza de Soria en sus respectivos informes:

Considerando que la orden de la Dirección General de Primera Enseñanza de 3 de Mayo de 1918 mandando cancelar la nota desfavorable, que ha debido figurar en el expediente personal del Sr. Ponce en la Sección administrativa de Soria, no tiene el alcance que el interesado ha estimado para formular la petición que ahora eleva; así como tampoco puede tener el valor que el Inspector y Jefe de la Sección de Soria imponen en sus informes, puesto que su única finalidad no es ni debe ser otra que la de hacer desaparecer del expediente personal la nota que les testimoniaba en todo momento el castigo que al Sr. Ponce le fué impuesto en 30 de Enero de 1914:

Considerando que la citada orden de la Dirección General de Primera Enseñanza de 3 de Mayo de 1918 no puede anular la pena que le fué impuesta al Sr. Ponce por Real orden de 30 de Enero de 1904, como resultado de un expediente gubernativo, ni dejar sin efecto las consecuencias que lleva consigo tal castigo,

La Comisión entiende debe informar en el sentido de que se desestime la petición del Sr. Ponce, por ser opuesta a lo que en justicia procede.

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el preinserto dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 25 de Junio de 1919.

SILIO

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Habiendo interesado don Agustín María Miguel e Ibagüe y don Miguel González de Castejón y Elio, Conde de Aybar, como albaceas testamentarios de doña Isabel Bassencourt y Pacheco, que se acepte, en cumplimiento de una cláusula testamentaria, el legado hecho por dicha señora con destino al Museo Nacional que corresponda de los siguientes cuadros: un retrato, con marco, de su padre, el excelentísimo Sr. D. Dionisio Bassencourt, Marqués de Bassencourt, pintado por D. Vicente López, y otro retrato pequeño, también con marco, de su hermana la señora doña Luisa Bassencourt y Pacheco de Fernández de

Velasco, debido al pincel de Madrazo, y manifestando reglamentariamente el Patronato del Museo Nacional de Arte Moderno en el que los cuadros citados deben ingresar en conformidad con la aceptación,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se admita tan importante legado, de acuerdo con el referido Patronato, haciéndose constar públicamente su valía y dándose las gracias en su Real nombre a los ejecutores de la voluntad de la generosa donante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1919.

SILIO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del Real decreto de 29 de Junio último, que fija los créditos para las obligaciones generales del Estado y de los departamentos ministeriales durante el corriente mes, prorrogando la vigencia de las disposiciones del artículo 3.º de la ley de 18 de Diciembre de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que para material de sostenimiento y conservación de los talleres de las Escuelas Industriales y de las de Artes y Oficios, consignado en el capítulo VIII, artículo 2.º, concepto "Talleres", del vigente presupuesto de este Ministerio, se destine la cantidad de 5.583 pesetas 33 céntimos en el actual mes, cuya cantidad forma con la ordenada satisfacer para jornales de los Maestros y Maestros segundos (ayudantes), por Real orden de 7 de los corrientes, el total de 9.914 pesetas 99 céntimos, menor de la dozava de la cantidad que consigna el presupuesto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efecto. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1919.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que las Cátedras de Lengua francesa de los Institutos generales y técnicos de Cuenca, Jerez de la Frontera y Gerona, cuya provisión corresponde al turno de oposición entre Auxiliares, se agreguen a la ya anunciada para proveer la de igual asignatura del Instituto general y técnico de Huelva, haciéndose la convocatoria especial en la forma establecida en el artículo 4.º del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1919.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º, 6.º y 7.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie la provisión de las Cátedras vacantes de Lengua y Literatura castellana de los Institutos generales y técnicos de Gijón y Soria a oposición libre, turno primero de los establecidos en el artículo 4.º del mencionado Real decreto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1919.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 7.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie la provisión de la Cátedra vacante de Física y Química del Instituto general y técnico de Pamplona a oposición libre, turno primero de los establecidos en el artículo 4.º del mencionado Real decreto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1919.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 7.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie la provisión de la Cátedra vacante de Lengua francesa del Instituto general y técnico de La Laguna (Canarias) a oposición libre, turno primero de los establecidos en el artículo 4.º del mencionado Real decreto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1919.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUM. 127

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de varias entidades agrícolas solicitando de este Ministerio la reducción en el precio de tasa de los superfosfatos, en atención a la necesidad de disminuir en lo posible los gastos de la producción agrícola.

De conformidad con lo propuesto y con lo informado por la Sección segunda del Comité de Abonos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los precios máximos de los superfosfatos de cal empleados como abono, que se fijaron por Circular de la extinguida Comisaría general de Abastecimientos, fecha 17 de Agosto de 1918, queden modificados en la forma siguiente:

Superfosfato de 18/20 por	100.	25,00 Ptas.
— de 16/18 por	100.	20,25 —
— de 15/17 por	100.	19,00 —
— de 13/15 por	100.	16,00 —

los cien kilogramos, sin envase, por lotes mínimos de diez toneladas sobre vagón, en las fábricas del litoral. En las del interior se agregarán los transportes.

Dichos precios serán aplicables a todos los contratos de compra que los agricultores hayan efectuado a partir del 1.º de Julio del presente año, y serán valederos hasta fin de Diciembre próximo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1919.

MAESTRE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL**CONSEJO DE ESTADO**

SECRETARÍA GENERAL

Lista de los señores que han presentado instancia solicitando tomar parte en las oposiciones a cuatro plazas de Oficiales letrados, vacantes en este Consejo.

- 1.—D. José María Rovira y Burgada.
- 2.—D. José Antonio Balbontín y Gutiérrez.
- 3.—D. Ignacio Martín de los Ríos.
- 4.—D. Eduardo Canencia y Gómez.
- 5.—D. Santiago Gómez Acebo y Modet.
- 6.—D. José María Quílez Sanz.
- 7.—D. Santiago Alonso Gallego.
- 8.—D. José Ignacio Escobar y Kirkpatrick.

9.—D. Mariano Marcial Fernández Rodríguez.

10.—D. Manuel González Correa.

11.—D. Alejandro Santamaría y de Rojas.

12.—D. Eduardo Correa y Alonso.

13.—D. Mariano Azcoiti y Sánchez Muñoz.

14.—D. José Luis Martínez de Mata.

15.—D. Luis de la Peña y Costa.

16.—D. Mariano Traver y Gómez.

17.—D. Carlos Gómez Acebo y No-refia.

18.—D. Rafael Esparza y García.

19.—D. Fernando Gayo del Valle.

20.—D. Leopoldo Calvo Sotelo.

21.—D. Guillermo Navarro y Pola.

22.—D. Fernando Serrano y Salvador.

23.—D. Víctor Usera Bugallal.

24.—D. José Fernández Arroyo y Caro.

25.—D. Nicolás Santos de Otto y Estudero.

26.—D. Joaquín López Asiaín.

27.—D. José Vicedo Calatayud.

28.—D. Carlos González Posada y Díaz.

29.—D. Raimundo de Pefiafort Negro y Balet.

30.—D. Fulgencio Meseguer y Pérez.

31.—D. José Luis Comenge y Gerpe.

32.—D. Manuel Die y Díaz.

33.—D. José María de Arrillaga y Elortondo.

34.—D. Pedro de Górgolas y de Urdampilleta.

35.—D. Ramón Mesonero-Romanos y Barrón.

36.—D. Manuel Pascual Espinosa.

37.—D. Andrés Allendesalazar y Bernar.

38.—D. Leandro Gómez de Cadizanos y Núñez.

39.—D. Santos Santamaría Muro.

40.—D. Andrés Mancebo Fernández.

41.—D. Francisco Campos Aravaca.

42.—D. José María Ruiz Manent.

43.—D. Emilio Miranda y Alcántara.

44.—D. Enrique García Bremón.

45.—D. Nicolás Zorrilla Vicario.

46.—D. José Bernal y Montero.

47.—D. Alberto de Pereda y Segura.

48.—D. Angel Galarza y Gago.

49.—D. Luis Angel Mendizábal y de la Peña.

50.—D. Gabriel Cuervo Ibarra.

51.—D. Federico Soriano Cañas.

52.—D. Joaquín Taberner Querol.

53.—D. José Serrán Ruiz.

54.—D. Evaristo Rapela Ruiz.

55.—D. Francisco González Palomino.

56.—D. Manuel Díaz-Merry e Iñiguez.

57.—D. Vicente Arenas y Garrido.

58.—D. Teófilo José Remacha y Cadená.

59.—D. Miguel Cuevas Cuevas.

60.—D. Luis Mariscal Parado.

El señor que ocupa el número 54,

D. Evaristo Rapela Ruiz, puede subsanar los defectos que se han advertido en su documentación durante un

plazo de ocho días, a contar desde el siguiente al en que aparezca este

anuncio, entendiéndose que, si no lo hace, quedará decaído de su derecho.

Una vez transcurrido el período de vacaciones de este Consejo, se

reunirá el Tribunal y determinará el día en que se han de presentar los

opositores en esta Secretaría para ser

sorteados y fijar el orden en que han

de actuar, lo cual se publicará oportunamente.

Madrid, 14 de Julio de 1919.—El Secretario general, Carlos González Rothwos.

MINISTERIO DE ESTADO**SUBSECRETARIA**

SECCIÓN DE COMERCIO

El Departamento de Agricultura y Pesquerías de la Gran Bretaña, por Orden de 5 de Mayo último, ha dejado sin efecto, a partir de 1.º del actual, la suspensión (anunciada en la GACETA DE MADRID de 14 de Enero de 1918) del artículo 2.º del decreto de 1910, relativo a las condiciones para llevar a puertos del Reino Unido ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda. Queda, por tanto, restablecida la necesidad de obtener para ello permiso de dicho Departamento, lo mismo si se trata de ganado que se transporte como provisión de a bordo que con otro fin.

Madrid, 16 de Julio de 1919.—El Subsecretario, Emilio de Palacios.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

TÍTULOS DEL REINO

D. Alfonso Ramírez de Arellano, Marqués de Encinères, ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Vizconde de Salinas; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 16 de Julio de 1919.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Játiva, D. Luis Maestre Ortega, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Daimiel a inscribir una escritura de manifestación de bienes, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que doña Adelina Ciges Barberán falleció en Daimiel el 13 de Noviembre de 1900, sin otorgar testamento, dejando de su único matrimonio, contraído con D. Francisco Simón Muller, seis hijos, llamados doña Francisca, doña Delfina, doña Amparo, doña Josefa, D. Antonio y doña Adelina Simón Ciges; que, con posterioridad al fallecimiento de su citada madre doña Adelina Ciges, fallecieron cuatro de los mencionados hijos, a saber: Adelina, Delfina, Josefa y Amparo Simón Ciges; la primera, en Manzanares; las dos segunda, en Daimiel, y la última, en la ciudad de Játiva, con fechas 25 de Enero de 1901, 10 de Julio de 1903, 20 de Agosto de 1913 y 17 de Mayo de 1916; respectivamente, en estado de solteras y sin haber otorgado testamento; que por escritura pública otorgada en 14 de Noviembre de 1916, don

Francisco Simón Mullor repudió la totalidad de las expresadas herencias, así como la cuota viudal que le correspondía como cónyuge de doña Adelina Ciges, dejando los bienes que constituyan aquéllas a disposición de las personas a quienes por derecho correspondan; que en virtud de auto dictado por el Juzgado de Primera instancia de Játiva en 12 de Febrero de 1917 se declararon únicos herederos abintestato de la expresada doña Adelina Ciges a sus seis hijos mencionados anteriormente, declarando asimismo únicos herederos abintestato de doña Delfina, doña Amparo y doña Josefa Simón Ciges, y únicos herederos legítimos de Adelina Simón Ciges a sus hermanos, únicos sobrevivientes, doña Francisca y D. Antonio Simón Ciges, para que les sucedan en todos sus bienes, derechos y obligaciones; y que por escritura autorizada por el Notario de Játiva, D. Luis Maestre, en 12 de Marzo de 1917, don Francisco Simón Mullor, como apoderado de D. Antonio y doña Francisca Simón Ciges, otorgaron escritura de manifestación de los bienes de doña Adelina Ciges Barberán, y de doña Delfina, doña Amparo, doña Josefa y doña Adelina Simón Ciges, escritura en la cual, después de hacer constar los fallecimientos de dichas señoras, se inserta el testimonio del auto de declaración de herederos, conforme con lo que en dicha resolución se ordenó, y al objeto de que pudiera ser inscrita a nombre de doña Francisca y de D. Antonio Simón Ciges la única porción de finca correspondiente a las indicadas herencias, que se describe en dicha escritura:

Resultando que, presentada esta escritura en el Registro de la Propiedad de Daimiel, fué objeto de la siguiente nota por parte del Registrador: "Suspendida la inscripción del precedente documento en cuanto a la adjudicación a favor de los seis hijos de doña Adelina Ciges y Barberán, porque la escritura de renuncia otorgada por D. Francisco Simón Mullor no está extendida en el papel timbrado correspondiente que exige el artículo 20 de la ley de Timbre; subsanado esto, y suponiendo incluido en sus términos de amplia redacción la renuncia de D. Francisco Simón a liquidar la sociedad conyugal que llevó con dicha señora, se inscribirá la parte de finca que aquél comprende por sextas partes entre sus hijos. Una vez que esto se haga, no se admite la inscripción de la adjudicación a favor de los hermanos Francisca y Antonio Simón Ciges, como herederos de sus otros hermanos, por los defectos siguientes:

1.º Porque al morir Adelina Simón Ciges han debido declararse sus herederos los cinco hermanos que la sobrevivieron, y no solamente Francisca y Antonio Simón.

2.º Porque al morir Delfina Simón Ciges han debido declararse herederos sus cuatro hermanos que la sobrevivieron, y no sólo los dichos Francisca y Antonio Simón.

3.º Porque al morir Josefa Simón Ciges han debido declararse herederos sus tres hermanos que la sobrevivieron, y no solamente Francisca y Antonio Simón.

"Estos tres defectos, que sustancialmente pueden reducirse a uno, son insubsanables. Además existe el subsanable de no haberse pagado el im-

puesto de derechos reales por todas esas herencias en las épocas en que sucesivamente se han causado, con excepción de las de Adelina Ciges y Adelina Simón, que están prescritas, pues, por la sucesión de Delfina Simón, deben pagarlo los cuatro hermanos que la sobrevivieron, y por la de Josefa Simón, los tres hermanos que también la sobrevivieron. La anotación preventiva que podía tomarse a favor de los seis hijos de doña Adelina Ciges Barberán no se ha solicitado":

Resultando que el Notario autorizante de la escritura de 12 de Marzo de 1917 interpuso el correspondiente recurso contra la nota anterior, para que aquélla se declarase extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, por los siguientes fundamentos: que debe estimarse aplicable en cuanto a la regulación del papel timbrado lo dispuesto en la primera de las disposiciones transitorias de la Ley hipotecaria, ya se considere la renuncia de herencia como acto intervivos, ya como antecedente de la manifestación de herencia, por ser inferior los derechos renunciados a 500 pesetas, si se considera dicho documento comprendido en el primer caso, e inferior a 5.000 pesetas, si se entiende comprendido en el segundo; que, en cuanto a la naturaleza del derecho hipotecario que forman la inexistencia de los defectos artibuidos, son de aplicación, entre otras, las resoluciones de este Centro de 23 de Febrero y 16 de Octubre de 1906, y sobre toda la propia naturaleza de las resoluciones dictadas por cualquier poder de los que integran la soberanía del Estado, cuando obra dentro de la órbita de esas facultades, pues tienen el carácter de ley en cuanto a sus efectos, y el informante, al autorizar la escritura causa de este recurso, no hizo más que dar vida real al auto dictado por el Juez de Primera instancia, con fecha 12 de Febrero de 1917; y que no es cierto que no se haya pagado el impuesto de derechos reales, por todas las herencias a que se refiere la nota del Registrador, pues tal pago se ha justificado con los resguardos o cartas de pago correspondientes:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota que el primer defecto de la misma lo funda en el precepto terminante del artículo 20 de la ley del Timbre, que dice: "se empleará el timbre de diez pesetas (entre otros casos que cita) en el primer pliego de las copias de las escrituras que se refieren a objetos no valuables"; que no es aplicable al caso la disposición primera adicional de la ley Hipotecaria, pues se circunscribe a los que enumera, y hay que interpretarla en sentido restrictivo, aplicándose únicamente a los casos comprendidos en su letra; que en las diversas sucesiones a que se refiere la nota del que informa falta el título justificativo de la adquisición; que no se comprende como el Notario recurrente dice en la escritura de 12 de Marzo de 1917 que se inscribirán previamente a favor de los cuatro hijos de doña Adelina Ciges cuatro sextas partes de la finca, único objeto de transmisión en la herencia de su madre, y no ha de serlo a favor de los sobrevivientes en la parte que heredaron de

sus hermanos fallecidos, pues la omisión de estas inscripciones equivaldría a interrumpir el tracto sucesivo del Registro de la Propiedad, y para practicarlas se necesitan las declaraciones de herederos correspondientes, siendo insuficientes para extenderlas la declaración judicial del auto de 12 de Febrero de 1917, el que es congruente con la petición de los interesados y no puede extenderse a más que aquello que se solicitaba; que las resoluciones de esta Dirección general de 23 de Febrero y 16 de Octubre de 1906 no tienen ninguna aplicación al caso de este recurso que se discute; que el defecto señalado en último lugar, relativo al impuesto de derechos reales, más bien es formal que sustancial, y, si se consigna en la nota del que informa, fué por la ineludible obligación que tiene el Registrador de hacer constar cuantos defectos note en los documentos presentados (a pesar de conocer el criterio de este Centro de no poder dicho funcionario mezclarse en la forma en que estén liquidados, con tal que lleven las notas referentes al impuesto); y, por último, que son de aplicación a este recurso los siguientes preceptos legales: el artículo 20 de la ley del Timbre, los artículos 657, 659, 661, 912, en relación con el 927 y 947 del Código civil, el artículo 20 de la ley Hipotecaria y las resoluciones de este Centro directivo de 27 de Septiembre de 1905, 30 de Enero y 22 de Marzo de 1911 y 20 de Julio de 1914:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador respecto a la suspensión de la inscripción de la escritura de manifestación de bienes, por no haberse pagado el impuesto de derechos reales por todas las herencias en las épocas en que sucesivamente se han causado, y la confirmó en cuanto a los demás extremos que comprende, en virtud de fundamentos análogos a los expuestos por el expresado funcionario, agregando que el primer extremo de la aludida nota constituye un defecto subsanable, toda vez que lo preceptuado en la primera de las disposiciones adicionales a la ley Hipotecaria no es aplicable al caso presente, teniendo en cuenta la naturaleza del acto en la escritura consignado, en atención a que en la misma no se valoraron los bienes en que consistan aquéllas herencias, y por tanto, no puede afirmarse fundadamente si exceden o no de las cantidades fijadas en dicha disposición; y que, en cuanto al último extremo de la misma nota, es de estimar el recurso interpuesto, en atención a haber sido liquidada la escritura de manifestación de herencia, presentada a inscripción y objeto del impuesto por la oficina correspondiente, y ser sanción criterio y doctrina constante de este Centro que los Registradores de la Propiedad no pueden mezclarse en la forma en que hayan sido liquidados los documentos presentados a inscripción, sino que sólo pueden exigir la presentación de las correspondientes cartas de pago o la nota de no estar sujetas al impuesto:

Resultando que el Notario autorizante de la escritura de 12 de Marzo de 1917 recurrió contra el acuerdo anterior, por las siguientes razones: que al disponer la primera de las disposiciones adicionales de la ley Hi-

potecaria vigente que se extendiesen en papel timbrado de la última clase, tanto las matrices como las copias de las escrituras de enajenación o gravamen de bienes inmuebles o derechos reales, fué indudablemente para facilitar la contratación, movilizandole la pequeña propiedad, y este propósito del legislador sería ilusorio si los documentos, base de estas escrituras, no disfrutasen de los beneficios de aquéllas; que el acto de renunciar una herencia equivale a la enajenación de ésta, y este acto tiene el carácter de valuable, máxime cuando el efecto de la renuncia se refleja en la división a la cual la renuncia se refiere; que el acto de renuncia de herencia produjo sus efectos en el expediente de declaración de herederos, y el auto que puso término a dicho expediente es el título, base de la inscripción; que el acto de renuncia no es, pues, calificable, por no ser requisito esencial para practicar la inscripción del documento de referencia; que, indudablemente, y por error de copia en el resultando en que se relaciona el auto de declaración de herederos, se omiten los nombres de Delfina, doña Amparo y doña Josefa Simón Ciges; que, suponiendo que las resoluciones judiciales puedan ser calificadas por los Registradores, no podrá dudarse del espíritu, letra y alcance del último párrafo del artículo 20 de la ley Hipotecaria; y, por último, que desconoce el informe emitido por el Registrador, toda vez que en la resolución presidencial no se menciona:

Resultando que, en atención a que el primer defecto de los consignados en la calificación recurrida se refiere al uso del papel timbrado, este Centro directivo, en 5 de Mayo último, acordó remitir en consulta a la Dirección general del Timbre el expediente gubernativo en cuanto a dicho extremo, y la expresada Dirección evacuó la misma en el sentido de que la escritura de renuncia de derechos hereditarios otorgada por D. Francisco Simón ante el Notario D. Luis Maestre Ortega, en 14 de Noviembre de 1916, está sujeta al timbre de diez pesetas, fijado en el artículo 20 de la ley del Timbre, y que, en consecuencia procede, en cuanto a ese extremo, confirmar la nota del Registrador de Daimiel y la resolución del Presidente de la Audiencia en el recurso, por estimar que la referida escritura no puede estar comprendida, a los efectos del Timbre, en la primera disposición adicional de la Ley hipotecaria, por no constituir dicha renuncia acto alguno de enajenación de bienes inmuebles o derechos reales o de particiones de herencia:

Vistos los artículos 402, 450 y 1.058 del Código civil; 30 de la ley Hipotecaria y su primera disposición adicional, y 20 de la ley del Timbre, y las resoluciones de este Centro de 23 de Febrero y 16 de Octubre de 1906, 3 de Julio de 1912 y 20 de Enero de 1914:

Considerando, respecto del primer defecto, que sin necesidad de dilucidar si era indispensable la presentación de la primera copia de la renuncia hereditaria otorgada por don Francisco Simón Mullor para dar a la declaración judicial, basada sobre la misma, todo el valor que le corresponde, basta a los efectos de en-

tender sometida dicha copia a la resultancia de este recurso, tener presente que ha sido expedida por el Notario recurrente, calificada por el Registrador de la Propiedad y aportada con los demás documentos al expediente para que se declarase la suficiencia del timbre empleado:

Considerando que, aun cuando las renunciaciones de herencia realizadas oportunamente en operaciones particionales pudieran caer dentro de la primera disposición adicional de la ley Hipotecaria, no cabe hacer extensivo este precepto a la discutida, por ser de cuantía indeterminada, procediendo, de conformidad con el parecer de la Dirección general del Timbre, exigir el de diez pesetas, fijado en el artículo 20 de la vigente ley:

Considerando, en lo relativo a los números primero, segundo y tercero de la nota, que en la escritura de partición autorizada en Játiva a 12 de Marzo de 1917 por el Notario recurrente aparecen los elementos y datos necesarios para inscribir la finca descrita a favor de los seis hermanos, en el concepto de herederos de su madre, doña Adelina Ciges Barberán; de forma que las transmisiones discutibles y que han de examinarse especialmente son las de las cuatro sextas partes propias de los hermanos doña Delfina, doña Amparo, doña Josefa y doña Adelina Simón Ciges, a su comunes herederos:

Considerando que para resolver el problema así planteado, la marcha sucesiva del derecho hereditario, o sea la representación y facultades unidas al carácter de heredero deben distinguirse de la transferencia o transmisión real de los inmuebles inscritos, porque, aunque la segunda cuestión esté fundada sobre la primera como sobre un supuesto esencial, no hay paralelismo ni rigurosa adaptación de grados y consecuencias:

Considerando, en cuanto a la designación de personas que asumen en la actualidad la representación de doña Adelina Ciges y de sus cuatro hijos fallecidos, que no es posible dudar de que todas las facultades se hallan reunidas en los sobrevivientes doña Francisca y D. Antonio, como lo demuestra auténticamente la declaración judicial de herederos, que no obstante su falta de precisión y su vulgar redacción, acredita de una manera compendiosa con la fuerza de un auto declarativo *erga omnes* y firme, que los hermanos últimamente nombrados están capacitados para comparecer en nombre de sus causantes y para otorgar los documentos públicos necesarios, a fin de distribuir las respectivas herencias:

Considerando, por lo tocante a la transmisión hipotecaria y directa de las cuatro sextas partes de la finca, desde los hermanos premuertos a los sobrevivientes, que, sean cualesquiera los aumentos de las porciones hereditarias de aquéllas por su fallecimiento sucesivo, tenían los otorgantes de la escritura calificada, no sólo la propiedad de las dos sextas partes, sino la posibilidad de adquirir todo el inmueble mediante la adjudicación particional de cada cuarta parte inscribible de los coparticipes, ya que la división de la cosa común es de naturaleza declarativa y basta ser dueño de una mínima parte de lo dividido para recibir el todo sin necesidad de verdadera enajenación por parte de

los copropietarios que renuncian a compensación o lo reciben en metálico o en bienes o derechos distintos:

Considerando que en el caso presente no se trata de adjudicar a los hermanos Delfina, Josefa y Amparo fincas o derechos reales incluidos en la herencia de la primer fallecida doña Adelina Simón Ciges ni a doña Josefa y a doña Amparo bienes de la premuerta doña Delfina, ni, en fin, a doña Amparo otros de doña Josefa, sino de autenticar que las cuatro sextas partes en la finca de crita, propias de las hermanas fallecidas, han pasado directa e inmediatamente por expresa manifestación de sus causahabientes y coparticipes doña Francisca y D. Antonio, únicos interesados en la herencia a los mismos como actuales titulares, con lo cual falta el supuesto del párrafo final del artículo 20 en la transmisión de los indicados *acrecimientos*, que nunca han estado concretados con modalidad real e inscribible sobre la finca en cuestión a favor de las premuertas hermanas:

Considerando, en fin, que la decisión del Presidente de la Audiencia no ha sido apelada por el Registrador en el extremo referente a la liquidación del impuesto de derechos reales; que, por lo tanto, no debe ser discutido en esta resolución:

Esta Dirección General ha acordado declarar, confirmando en parte la providencia apelada, que la escritura de adjudicación autorizada por el Notario recurrente se halla extendida con arreglo a las formalidades legales y que la primera copia de la repudiación de herencia otorgada por D. Francisco Simón Mullor no se halla expedida en el papel timbrado correspondiente.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1919.—El Director general, Emilio Díez de Revenga. Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARIA

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido trasladar, con esta fecha, a esta Subsecretaría la Real orden siguiente:

“Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Nicolás Fúster, en representación de la Sociedad Española de Construcción Naval, en el que solicita acogerse a los beneficios del artículo 12, letra A, del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, para la aplicación de la ley de 2 de Marzo anterior, relativa a la protección de las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes, o sea la exención de los impuestos de Derechos reales y de Timbre por la ampliación de su capital, el que por escritura de 21 de Junio de 1918 lo eleva de veinte millones de pesetas, por que se constituyó la Sociedad, al de cincuenta millones de pesetas, con el fin de desarrollar la industria a que la misma se dedica, creando al efecto, en Reinos, un gran establecimiento metalúrgico dedicado a la producción de aceros forjados o

moldeados y de cobre, bronce y latones fundidos, laminados o esfirados que no se producen en la calidad y cantidad necesarias para la industria nacional y que son precisos para la defensa de la Nación, y cuyos productos no se obtenían en España con anterioridad a primero de Enero de 1914:

Resultando que pasado el expediente a informe de la Comisión Protectora de la producción nacional, ésta lo emite con fecha 15 de Enero último en sentido favorable a la petición que formula D. Nicolás Fúster, a nombre de la Sociedad Española de Construcción Naval, por entender que los nuevos materiales que ha de producir en Reinosa la mencionada Sociedad, se hallan comprendidos en los grupos A y B del artículo 1.º de dicho Reglamento:

Resultando que la Dirección general del Timbre, según expresa en su dictamen de 24 de Febrero próximo pasado, es de opinión que el beneficio solicitado por la referida Sociedad sólo puede alcanzarse a la exención del impuesto de Timbre en lo que respecta a la escritura otorgada para la ampliación del capital, pero no así en lo referente a las acciones que han de emitirse como consecuencia de dicha ampliación, por oponerse a ello la ley que rigió el impuesto:

Resultando que la Dirección general de lo Contencioso, por lo que se refiere al impuesto de Derechos reales, dictamina con fecha 31 de Marzo último en sentido favorable a la pretensión de la Sociedad interesada, estimándola exenta del impuesto, en cuanto se relaciona con la escritura de ampliación del capital de 21 de Junio de 1918, extremo sobre el cual concreta su informe, no obstante el estudio detallado que hace del asunto:

Considerando que el informe emitido por la Comisión Protectora de la producción nacional en sentido favorable a la pretensión formulada por la Sociedad Española de Construcción Naval, es muy de tener en cuenta para la resolución de este expediente, puesto que dicho organismo, según determina el artículo 62 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, dictado para la aplicación de la ley de 2 de Marzo anterior, es el llamado en primer término a emitir opinión acerca de la interpretación y aplicación de la citada ley; y como en este caso lo hace de conformidad a lo solicitado, por entender que la fabricación de aceros eléctricos, de grandes piezas de forja, de refinación y laminación del cobre, bronce y latón, constituye una industria nueva en España, además de que la Sociedad interesada ha cumplido con todos los restantes requisitos que prescribe la ley para obtener los beneficios que la misma otorga, no cabe dudar que tiene derecho a que se le concedan los que solicita con arreglo al artículo 12, letra A, del Reglamento citado, y en su consecuencia, la exención de los impuestos de Timbre y de Derechos reales; por lo que afecta a la ampliación del capital social, a lo cual se contrae la escritura de 21 de Junio de 1918.

que queda mencionada. Aparte también de que por el artículo 32, A, del Reglamento se consideran preferentes para obtener los beneficios de la ley las industrias a que precisamente se dedica la Sociedad reclamante:

Considerando que la exención del impuesto de Timbre, no obstante lo expuesto por la Dirección general del ramo, debe alcanzarse no sólo a la escritura de ampliación de capital de 21 de Junio de 1918, sino también a la emisión de las acciones representativas de la misma, según propone la Comisión Protectora de la producción nacional, pues a juicio de la Intervención general, de acuerdo con la doctrina sustentada en expediente análogo, no cabe sostener que el capital con que una Sociedad mercantil se constituye, o con el cual se amplía, y cuyo capital ha de estar representado por acciones, no pueda calificarse como un acto de funcionamiento y distinto completamente del acto generador de la existencia de la Sociedad, que, según la Dirección del Timbre, es "sólo" el otorgamiento de la escritura, siendo así que no puede concebirse la existencia de la Sociedad mercantil, sin los medios económicos necesarios "para su funcionamiento":

Considerando que a mayor abundamiento, los términos literales de la base 4.ª, A, de la ley de 2 de Marzo de 1917, otorgan la exención de los impuestos de Derechos reales y Timbre para los actos "todos relacionados" con la constitución de la entidad de que se trata, de suerte que no sólo caen dentro del beneficio legal los actos constitutivos de las Sociedades tomado el vocablo en su acepción más restringida, sino también los actos "relacionados" con la constitución de aquéllas, puesto que excluye toda duda acerca de si la formación del capital por medio de la emisión de acciones está exento del Timbre; pues aun en la hipótesis que definiendo la Dirección del ramo no es posible niegue que esa emisión es un acto relacionado con la constitución, y en el caso presente tan relacionado, que sin él, sin la ampliación del capital, podría la Constructora Naval dedicarse a las operaciones industriales calificadas por la Comisión Protectora y por el Ministerio de la Guerra, como comprendidas en la citada ley:

Considerando que por lo que respecta a la exención del impuesto de Derechos reales, se halla claramente demostrado por la Dirección general de lo Contencioso el derecho que asiste a la Sociedad reclamante para gozar de los beneficios que concede la ley, al encontrarse dentro de las prescripciones de la misma, por lo que hace referencia a la escritura de ampliación del capital social otorgada en 21 de Junio de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Comisión Protectora de la producción nacional, la Dirección general de lo Contencioso, la Intervención general y, en parte, por la del Timbre, se ha servido acceder a lo solicitado por D. Nicolás Fúster y Rome-

ro, en nombre de la Sociedad Española de Construcción Naval, y en su consecuencia declarar exenta a la misma de los impuestos de Derechos reales y Timbre por la ampliación de su capital para los fines que quedan expresados, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento que puso en ejecución la ley.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 6 de Julio de 1919.—Cierva.
Señor Subsecretario de este Ministerio.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 54 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917.

El Subsecretario, J. Montesinos.

Vista la instancia presentada en este Ministerio por D. Francisco Martínez Gámez en solicitud de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917 sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes.

Resultando que, siguiendo el orden de presentación de esta clase de instancias, ha correspondido a la mencionada el número 253:

Considerando que, según lo dispuesto en el párrafo 4.º de la base 12 de la referida ley, siempre que se soliciten auxilios de los comprendidos en los apartados a) y b) de la base 3.ª deben publicarse los anuncios correspondientes en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de la provincia donde se haya de establecer la industria para la que se solicitan auxilios.

Esta Subsecretaría así lo ha acordado, haciéndose la presente publicación, a fin de que los que se consideren perjudicados con la concesión de los beneficios solicitados puedan, en el plazo de veinte días, contados desde la fecha de esta publicación, formular las correspondientes protestas, exponiendo lo que estimen conveniente a sus intereses.

Número 253.

Fecha de entrada en el Ministerio, 7 de Julio de 1919.

Peticionario, D. Francisco Martínez Gámez.

Industria que trata de establecer o ampliar: Fundación de una hacienda en la Guinea continental española para explotar los productos de aquel país y remitirlos a la Península.

Auxilio que solicita: Un préstamo de 80.000 pesetas, facultando al Gobierno para que, en garantía de este préstamo, nombre un representante en aquella región y otro en el punto de desembarco de los productos, para que intervenga en el envío y venta de los mismos.

Los escritos de protesta deberán presentarse dentro del plazo marcado, y por duplicado, en las Delegaciones de Hacienda o en la Subsecretaría de este Ministerio.

Madrid, 15 de Julio de 1919.—El Subsecretario, J. Montesinos.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES**

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 14 del corriente mes

y año, en virtud de la cual quedan agregadas a la oposición anunciada en turno de auxiliares para proveer la Cátedra de Lengua francesa del Instituto General y Técnico de Huelva, la de igual asignatura de los Institutos Generales y Técnicos de Cuenca, Jerez de la Frontera y Gerona, y de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, se anuncia convocatoria especial respecto de las últimas vacantes de los Institutos de Cuenca, Jerez de la Frontera y Gerona, concediéndose el plazo de un mes a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, para que puedan solicitarla los que estén en condiciones y aspiren a ellas; previniéndose que los presentados en la primera convocatoria tienen opción a ésta y a cuantas pudieran agregarse, y los que soliciten ésta no tienen derecho a la primera anunciada si no la solicitaron dentro del plazo reglamentario.

Este anuncio, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 5.º del expresado Reglamento, se insertará en el *Boletín Oficial* de este Ministerio y oficiales de provincias, así como en los tablones de anuncio de los Institutos. Madrid, 14 de Julio de 1919.—El Subsecretario, Martínez Ruiz.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha, esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncien para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, las Cátedras vacantes de Lengua y Literatura castellana de los Institutos Generales y Técnicos de Gijón y Soria, dotadas con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910:

1.º Ser español, a no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción Pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargo público.

3.º Haber cumplido veintiún años de edad.

4.º Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de todas las asignaturas de la Facultad correspondiente; pero entendiéndose que el opositor que obtuviese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico, cuyas condiciones habrán de acreditarse antes de terminar el plazo de la convocatoria.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro

del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los aspirantes deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura; requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 14 de Julio de 1919.—El Subsecretario, Martínez Ruiz.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha, esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, la Cátedra vacante de Física y Química del Instituto General y Técnico de Pamplona, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910:

1.º Ser español, a no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción Pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargo público.

3.º Haber cumplido veintiún años de edad.

4.º Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de todas las asignaturas de la Facultad correspondiente; pero entendiéndose que el opositor que obtuviese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico, cuyas condiciones habrán de acreditarse antes de terminar el plazo de la convocatoria.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los aspirantes deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura; requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 14 de Julio de 1919.—El Subsecretario, Martínez Ruiz.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha, esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, la Cátedra vacante de Lengua francesa del Instituto General y Técnico de La Laguna (Canarias), dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910:

1.º Ser español, a no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción Pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargo público.

3.º Haber cumplido veintiún años de edad.

4.º Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de todas las asignaturas de la Facultad correspondiente; pero entendiéndose que el opositor que obtuviese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico, cuyas condiciones habrán de acreditarse antes de terminar el plazo de la convocatoria.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los aspirantes deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura; requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 14 de Julio de 1919.—El Subsecretario, Martínez Ruiz.